



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 JUL 2018

Radicación: 150013333010-2018-00108-00
Demandante: MILTON YAHIR BERNAL
Demandado: Municipio de Tunja -- SERVITUNJA S.A. E.S.P. - Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos (ACCIÓN POPULAR)

Ingresa el expediente a despacho para analizar lo relativo a la admisión de la demanda interpuesta por MILTON YAHIR BERNAL contra el Municipio de Tunja, SERVITUNJA S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, momento en el cual y según lo autorizado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, encuentra que ello no es posible por las siguientes razones:

La parte actora **pretenden** a través de medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en síntesis lo siguiente:

PRIMERA: Se ORDENE a los administradores del Relleno Sanitario de Tunja, tomar medidas efectivas e inmediatas para la protección y recuperación del acuífero de Tunja y fuentes hidrológicas que lo componen y se encuentren cerca del relleno sanitario, ya que no es solo Tunja, sino la provincia centro de Boyacá la que se ve afectada por tan fatal daño.

SEGUNDA: Ordenarle al representante legal de la empresa SERVITUNJA S.A.E.S.P. que de forma expedita, cumpla las obligaciones establecidas en la norma Nacional en torno a: (a) las fumigaciones para controlar la proliferación de vectores y roedores, (b) el manejo de aguas lluvias, y (c) el control de lixiviados.

TERCERA: Se sancione al Relleno Sanitario de Pírgua, por permitir el ingreso de residuos peligrosos.

CUARTA: Ordenar la apertura de una investigación ambiental con carácter sancionatorio en contra de la empresa SERVITUNJA S.A.E.S.P. Teniendo en cuenta los perjuicios ocasionados al medio ambiente y a los vecinos del sector por el mal manejo de los residuos en el relleno sanitario de Pírgua.

QUINTA: Se ORDENE a las autoridades administrativas de cada uno de los municipios que usan el Relleno Sanitario, para que en su jurisdicción se impartan campañas de concientización y capacitación en clasificación de residuos por hogar, en aras de contribuir al reciclaje, reduciendo la capacidad por toneladas diaria del relleno y así mitigar en algo el desastre ambiental ya ocasionado.

SEXTO: Se ordene dividir los costos de aseo, que pagamos los Tunjanos en el recibo del agua mensual, entre todos los municipios que se ven beneficiados con el relleno sanitario...”

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho en lo que atañe al cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que no se encuentra acreditada la prueba de la reclamación previa efectuada ante las entidades accionadas. El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“(…)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su turno el artículo 161 ídem, establece los requisitos previos para demandar y señala en el numeral 4:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144** de este Código.(...)”

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ señala:

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de **un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial**, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor:....

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular**. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “*las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) **el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado;** (ii) **los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;** (iii) **la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo;** (iv) **las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y** (v) **la identificación de quien ejerce la acción.**

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP). Sentencia de 7 de febrero de 2018.

De las documentales que acompañan la demanda se desprende lo siguientes respecto a las peticiones elevadas ante las entidades que componen la parte pasiva de la controversia y con las cuales se pretende agotar el requisito previo de trata los artículos que se citan de manera precedente:

A. Oficio No. 1.9-4-5-844 del 17 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario de Desarrollo de la Alcaldía Mayor de Tunja resolvió las siguientes súplicas elevadas por MILTON YAHIR BERNAL LEON (Veeduría Departamental Unión Ambiente Sano) (fls. 59 a 61):

"(...)

1. Se informe cuáles han sido los procedimientos y actuaciones que ha realizado la Alcaldía mayor de Tunja como máximo órgano municipal, en el control y manejo de basuras en el relleno sanitario de Pírgua.
2. Se informe si la Alcaldía mayor de Tunja cuenta con el control debido para el manejo que se le debe dar al acuífero y a los pozos profundos de la ciudad de Tunja, ya que estos se ven afectados por la contaminación que produce todos los residuos depositados en el relleno Sanitario de Pírgua.
3. Se informe cual es el pian para el mejoramiento y conservación de los pozos profundos y del acuífero teniendo en cuenta que es fa fuente hídrica más importante en la ciudad.
4. Se informe si existen proyectos donde se vea involucrado el relleno sanitario de Pírgua, con el fin de mejorar la vida de los ciudadanos y disminuir la contaminación.
5. Se informe porque si desde hace muchos años atrás se evidencia este problema, porque no han tomado cartas en el asunto para darle una pronta y buena Solución...2

B. Oficio ST 60 del 22 de mayo de 2017, emitido por SERVITUNJA, a través del cual se da respuesta a una petición del 28 de abril de 2017, formulada por la Veeduría Departamental Unión Ambiente Sano y en la que se resolvieron los siguientes interrogantes (fls. 63 a 66):

1. Se nos informe si en el momento cuentan con planta de tratamiento de lixiviados, ya que como es de su conocimiento ustedes reciben aproximadamente cerca de seis mil toneladas mensuales y sabiendo que el 70% es orgánicos ¿Cuantos metros cúbicos de lixiviado tratan a diario?
2. Le Solicitamos material fotográfico de dicha planta de tratamiento de lixiviado en su proceso de tratamiento total
3. Después del tratamiento de estas aguas cuál es su disposición final; teniendo en cuenta su manejo operativo y en concordancia con las leyes que rigen el medio ambiente
4. Qué norma les otorgó el permiso para reinyectar los lixiviados a la masa del alveolo ya clausurado favor dar copia de este permiso?
5. En épocas de invierno y por consiguiente torrenciales aguaceros; que medidas toman ustedes para evitar que se mezclen estas aguas con los residuos que ustedes disponen allí (SIC) ya que estos se aumentan de una manera desmedida. ¿Qué planes de contingencia tienen para estos casos y con qué infraestructura cuentan para el mismo?
6. Díganos que procedimiento le realizan a los diferentes residuos especiales tales como: hospitalarios, lodos de alcantarillado, residuos tóxicos; tales como: embases (SIC) de insecticidas, albesto, materiales electrónicos y radioactivos, etc .. para que no se mezclen con los lixiviados generados por los demás residuos.
7. Favor (SIC) dar copias del permiso de vertimientos de aguas tratadas al cauce de las quebradas la salada y las cebollas las cuales desembocan en el río chicamocho o mal llamado chulo..."

C. Mediante Oficio 150-004504 del 7 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en respuesta a la solicitud del 21 de marzo de 2017, respondió aseverando:

"1. En lo que respecta al punto No. 1, en el cual requiere que como responsable la Corporación en cuestiones ambientales, informe de los procedimientos que ha realizado para preservación de los pozos

profundos y del acuífero para que estos no se vean afectados a raíz del relleno Sanitario de Pírgua; le informo que la Corporación mediante CONTRATO N° CCC 2013173, llevo a cabo el objeto FORMULAR EL PLAN DE MANEJO DEL SISTEMA ACUÍFERO DE TUNJA (CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMÓCHIA). BAJO EL ESQUEMA DE LA ESTRATEGIA DE SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN "HAZ TUYO EL ACUÍFERO", EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1640 DE 2012, para lo cual es pertinente en primera instancia describir la siguiente información (...)

2. Referente a informar si se han realizado estudios acerca de la contaminación que se presenta por culpa del Relleno sanitario y las consecuencias que trae a la comunidad, le comunico que en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, obra el expediente OOLA-0265/96 y en el cual reposan los estudios técnicos presentados por la SERVITUNJA S.A. E.S.P., como consecuencia de los requerimientos efectuados mediante los actos administrativos emitidos producto de las correspondientes visitas de control y seguimiento a la operación del proyecto. en tal sentido la Corporación en el marco de los alcances de la Normatividad Nacional que son aplicables al proyecto solicita los estudios pertinentes y como se mencionó estos se encuentran dentro del citado expediente.

3. En lo que solicita en el punto 3, en relación a los acercamientos, reuniones con órganos gubernamentales para llevar un buen control y manejo del relleno sanitario, le informo que la Corporación esta presta a asistir a reuniones que los entes de control, gubernamentales y demás requieran en virtud al buen funcionamiento del proyecto, es por lo que dentro del expediente ya mencionado en el ítem anterior, reposan las actas de reuniones, las cuales han sido solicitadas por las veedurías del sector en pro del buen funcionamiento del proyecto.

4. Finalmente en lo referido en el numeral 4, sobre la presentación de un informe señalando a través de medios físicos (fotos, Mapas) de la ubicación de los acuíferos de Tunja y se determina los municipios circunvecinos tales como: Chivata, Combita y Soracá, los cuales hacen parte del acuífero del municipio de Tunja; me permito anexar copia del citado mapa en el cual se evidencia la información solicitada.

Las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en asuntos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que esta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado. Del análisis de la demanda y sus anexos observa el Despacho que si bien se aportaron copia de las respuestas a las peticiones elevadas ante la Alcaldía Mayor de Tunja, SERVITUNJA S.A. E.S.P y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en éstas no se advierte que se reclama la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, en unas situaciones fácticas determinadas, pues aunque los respectivos derechos de petición no fueron alegados, las respuestas a los mismos enuncian las peticiones elevadas que dan cuenta de la solicitud **de información**, documentos (permisos de vertimiento) y material fotográfico.

En efecto, aunque se elevaron peticiones **de información** con ellas no se puede entender cumplido el requisito de procedibilidad, esto es en caso de que la administración no atienda la reclamación o si **se niega a adoptar medidas de protección del derecho colectivo**; nótese que en el caso de autos existe una ausencia de la mención de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias o siquiera de una petición de "acción", razón por la cual no se ha dado la oportunidad a la administración de que señale si existen medidas actuales adoptadas o que se pronuncie negándose a adoptarlas de ser necesarias, por modo que para este Despacho es claro que no se encuentra acreditado dicho requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1437 de 2011

De otra parte según lo estipulado en el artículo 144 del CPACA, se prevé de forma excepcional, acudir directamente al juez cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, de lo cual se debe inferir que existe un riesgo urgente, circunstancia que no fue alegada por la parte accionante.

Se insiste en la **ausencia del requisito de procedibilidad** contenido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puesto que con la demanda se allegan respuestas a los derechos de **petición de información** elevados por la parte actora de la controversia, pues como ya se mencionó de las respuestas no se extrae sobre que derechos colectivos se invoca la vulneración ni se enuncia expresamente que medidas fueron solicitadas y que consideran son necesarias para superar las presuntas conductas violatorias alegadas por los accionantes dentro de la acción de la referencia.

Así las cosas, observa que la demanda no cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que las accionantes tengan la posibilidad de subsanar los yerros previamente señalados, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 20 de la misma norma. En consecuencia,

RESUELVE

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas en ésta providencia.
- 2.- **Conceder** a las accionantes el término de tres (3) días para que subsanen los defectos anotados en la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVGP



